



458

Popayán, 1 de agosto de 2018

Señor.

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (REPARTO)
E.S.D.

Asunto: Demanda ejecutiva a continuación de sentencia judicial.

Demandante: JAIME HORACIO ROJAS OROZCO Y OTROS.

Demandado: NACIÓN COLOMBIANA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

EFRAIN CASTRO DELGADO, mayor de edad y vecino de la ciudad de Popayán, identificado con la Cédula de ciudadanía 87.433.408 de Barbacoas – Nariño, abogado titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional 120.246 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de los señores:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES.

1.1. PARTE ACTORA

Está integrada por las siguientes personas:

1. **JAIME HORACIO ROJAS OROZCO**, con cédula No. 76.309.040; quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su hijo menor de edad **JUAN SEBASTIÁN ROJAS DÍAZ**, identificado con T.P. No.....
2. **ARACELI DÍAZ PAZ**, con cédula de ciudadanía No. 34.565.063.
3. **MIGUEL EDUARDO ROJAS DÍAZ**, identificado con cédula No. 1.061.711.546.
4. **GERMÁN ROJAS CASTILLO**, identificado con cédula No. 10.516.654.
5. **ORFELINA OROZCO PIZO**, identificada con cédula No. 25.265.994.

Todos identificados como aparecen en los respectivos poderes legalmente otorgados, con domicilio en la calle 6 No. 2-30 de la ciudad de Popayán, respetuosamente me permito presentar ante su despacho **demanda ejecutiva**, a continuación de sentencia judicial en contra de la NACIÓN COLOMBIANA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, **por incumplimiento de sentencia judicial**, en los siguientes términos:

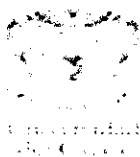
1.2. PARTE DEMANDADA.

En esta oportunidad se demanda por incumplimiento de pago de sentencias judiciales a la NACIÓN COLOMBIANA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidad que puede ser notificada en Diagonal 22 B # 52-01. Edificio C Piso 3 de la ciudad de Bogotá; E-MAIL: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

HECHOS RELEVANTES.

Se solicita respetuosamente al Despacho que tenga como hechos que sustentan la presente petición los siguientes:

1. Mis poderdantes, en ejercicio de la Acción de Reparación Directa, contemplada en la ley 1437 del 2011, solicitaron a ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación Colombiana – Fiscalía General de la Nación, como consecuencia de la



59

privación ilegal e injusta de la libertad del señor **JAIME HORACIO ROJAS OROZCO**; hecho acaecido entre los días 28 de diciembre de 2003 y el 6 de enero de 2006.

2. El Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, efectivamente condenó a la demandada a pagar indemnización por privación injusta de la libertad, mediante SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DEL AÑO 2011, dentro del expediente 19001333100720060002800; en la que se condenó a la demanda a pagar las siguientes sumas de dinero:

A favor del señor JAIME HORACIO ROJAS OROZCO, la suma de QUINCE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES.

A favor de la señora ARACELI DÍAZ OROSCO, la suma de SIETE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES.

A favor del menor JUAN SEBASTIAN ROJAS DIAZ, la suma de SIETE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES.

A favor de MIGUEL EDUARDO ROJAS DÍAZ, la suma de SIETE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES.

A favor de ORFELINA ROJAS OROZCO, la suma de SIETE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES.

A favor de GERMAN ROJAS CASTILLO, la suma de SIETE SALARIOS MÍNIMOS LEGALES.

3. La sentencia de primera instancia fue confirmada por el CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, mediante Sentencia del 1 de agosto del año 2016.
4. Las sentencias Judiciales quedaron **debidamente ejecutoriadas, según certificado de la Secretaría de la Corporación judicial.**
5. En su oportunidad, la Corporación Judicial, remitió copia de la providencia judicial, a la entidad demandada, con el fin de que le diera cumplimiento, **enviando la solicitud de cumplimiento con todos los soportes documentales en legal forma, en el MES DE NOVIEMBRE DE 2016;** sin que la demandada hasta la fecha haya dado cumplimiento a la misma.
6. El día cinco (05) de diciembre de 2016, la entidad demandada envió oficio al suscrito apoderado, indicando que se había asignado turno para pago.
7. Han transcurrido más de DIECIOCHO (18) MESES desde la fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial, sin haber logrado que la entidad demanda, les dé cumplimiento.
8. A la fecha, el plazo de gracia de los 18 meses, establecidos en el Decreto 01 de 1984, está vencido, por lo que la sentencia judicial constituye un título ejecutivo, claro, expreso y actualmente exigible; toda vez que la entidad judicial no ha realizado el pago de las sentencias judiciales.
9. Se destaca que con base en los artículos 176 y 177 del Decreto 01 de 194, la entidad demanda, tenía la obligación de realizar las gestiones necesarias, tendientes a hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia; con el deber de incluir



en el presupuesto los recursos económicos necesarios para pagar la condena impuesta.

10. Se destaca que, con base en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada tenía un término de 10 meses para dar cumplimiento a la sentencia a partir de la ejecutoria de la misma.
11. La última providencia (segunda instancia quedó debidamente ejecutoriada el día veinticinco (25) de agosto del año 2016.

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos anteriormente expuestos, solicito al Juzgado Contencioso Administrativo del Circuito de Popayán - Reparto, se sirva **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la NACIÓN COLOMBIANA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los siguientes términos, de conformidad con las **SENTENCIA** del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca y el Consejo de Estado, por los siguientes valores en su orden:

1. POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL RECONOCIDO EN LA SENTENCIA JUDICIAL, A FAVOR DE CADA UNO DE MIS REPRESENTADOS.

NOMBRES	S.M.L	VALOR
JAIME HORACIO ROJAS OROZCO	15	\$11.718.675
ARACELI DIAZ PAZ	7	\$ 5.468.715
JUAN SEBASTIAN ROJAS DIAZ	7	\$ 5.468.715
MIGUEL EDUARDO ROJAS DIAZ	7	\$ 5.468.715
ORFELINA OROZCO PIZO	7	\$ 5.468.715
GERMAN ROJAS CASTILLO	7	\$ 5.468.715

2. Las sumas de dinero reconocidas con base en la sentencia judicial, devengarán **intereses de mora** en los términos del código contencioso administrativo.

d. Condenar a la entidad demandada a pagar las **costas procesales y agencias en derecho**, causadas en este proceso.

IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHOS.

Fundo esta demanda las siguientes normas:

El numeral primero del artículo 279, y 298 del Código Contencioso Administrativo y de lo contencioso administrativo y artículo 305 del Código General Del Proceso, en el cual Fundamento la solicitud de Ejecución de las providencias judiciales del Proceso Declarativo como lo es el caso de los demandantes en contra de la NACIÓN COLOMBIANA – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

"(...)"



Código Contencioso administrativo. Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.(..) (Resaltado y subrayado fuera del texto original)

La disposición normativa antes descrita, se aplica al caso concreto, toda vez que en el proceso que nos ocupa, se trata de la ejecución de sentencias debidamente ejecutoriadas, en las que se condenó a la NACIÓN COLOMBIANA – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN al pago de sumas de dineros que no han sido canceladas.

También es aplicable el artículo 298 ibídem, que establece el procedimiento de los procesos ejecutivos en materia contencioso administrativo, el cual a su tenor literal consagra:

"(...)

Artículo 298. Procedimiento. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. (...)"

Cabe destacar que, en el presente caso, mis poderdantes han dejado transcurrir más de dieciocho (18) meses, desde la fecha de ejecutoria de la Sentencia, dando aplicación a los artículos 176, 177 y 178 del anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984); razón por la cual, el término de gracia está vencido, siendo procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitado.

Norma que establece el procedimiento que se debe surtir en el proceso ejecutivo respectivamente.

Por su parte, del Código General del Proceso, en su artículo 305, a su tenor literal consagra:

"(...)

Artículo 305. Procedencia.

Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (Resaltado y Subrayado del Suscrito)

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta. (...)"

Disposiciones legales aplicables al caso concreto por tratarse de un proceso ejecutivo después de sentencia judicial, donde se utilizan como título ejecutivo providencias judiciales.



V. PROCEDIMIENTO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso ejecutivo contemplado en título IX, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: ley 1437 del año 2011.

VI. PRUEBAS.

6.1. DOCUMENTALES ALLEGADAS.

Se allegan copias simples de las providencias objeto de ejecución que prestaron mérito ejecutivo que reposan en la entidad demandada de la siguiente manera:

6.1.1. La constancia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca donde indica que las copias allegadas son las primeras que prestan mérito ejecutivo; que se encuentran debidamente ejecutoriadas las dos sentencias judiciales (primera y segunda instancia).

6.1.2. Poderes vigentes conferidos por los demandantes al suscrito para iniciar el proceso administrativo de reparación directa.

6.1.3. Sentencia de primera instancia, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca.

6.1.4. Constancia de ejecutoria tanto de la sentencia de primero como de segunda instancia.

6.1.5. Constancia de publicación de Edicto de la sentencia de primera instancia.

6.1.6. Sentencia de segunda instancia, proferido por el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo.

6.1.7. Constancia de ejecutoria de la Sentencia de segunda instancia.

6.1.8. Copia de la PETICIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA JUDICIAL, realizada en noviembre de 2016.

6.1.9. Oficio de respuesta de la Fiscalía General de la Nación.

6.1.10. Poderes otorgados al suscrito, por cada uno de los actores, para iniciar el proceso ejecutivo, tendiente a la materialización del mandato otorgado.

6.1.11. Declaraciones Juramentadas de cada uno de mis poderdantes, mediante las cuales dan fe de no haber iniciado proceso judicial, tendiente a lograr el cumplimiento de las sentencias judiciales.

SOLICITUD DE PRUEBA ESPECIAL TRASLADADA.

Teniendo en cuenta que las primeras copias que prestan mérito ejecutivo fueron entregadas a la entidad demandada, con la solicitud de cumplimiento en noviembre de 2016, en el evento en que el Juzgado del conocimiento lo considere pertinente, se solicita al Despacho, oficiar al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, para que remita con destino a este proceso:



- COPIA AUTÉNTICA E INTEGRAL DEL PROCESO ORDINARIO DE REPACIÓ
DIRECTA, CON **RADICADO** No. 2006-00026- 00. **DEMANDANTE:** JAIME HORACIO
ROJAS OROZCO Y OTROS; **DEMANDADO:** NACION COLOMBIANA – FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN. **ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA. **CORPORACIÓN:**
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA. **SEGUNDA INSTANCIA:**
CONSEJO DE ESTADO

VII. COMPETENCIA Y CUANTIA.

De conformidad con literal 7 del artículo 155 la Ley 1437 del 2011, corresponde a los
Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, conocer del presente proceso, teniendo
en cuenta que profirieron la sentencia en el proceso ordinario y al establecerse la cuantía
de la misma, dando aplicación al artículo 26 de la ley 1564, numeral 1, el cual establece
que la cuantía procesal se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la
demanda, tenemos que en esta oportunidad la cuantía corresponde a la siguiente suma de
dinero:

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS RECONOCIDOS EN LAS SENTENCIAS DE
PRIMERA Y DE SEGUNDA INSTANCIA:

NOMBRES	S.M.L	VALOR
JAIME HORACIO ROJAS OROZCO	15	\$11.718.675
ARACELI DIAZ PAZ	7	\$ 5.468.715
JUAN SEBASTIAN ROJAS DIAZ	7	\$ 5.468.715
MIGUEL EDUARDO ROJAS DIAZ	7	\$ 5.468.715
ORFELINA OROZCO PIZO	7	\$ 5.468.715
GERMAN ROJAS CASTILLO	7	\$ 5.468.715

En este orden de ideas, la cuantía de las pretensiones asciende al valor de TREINTA Y
NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$ 39.062.100).

Por la naturaleza del asunto, por la cuantía y el domicilio, resulta usted señor Juez,
competente para conocer y tramitar este asunto.

VIII. ANEXOS.

Ténganse como tales:

Poder para iniciar el proceso ejecutivo.

Juramento de los actores, de no haber realizado proceso judicial por los mismos hechos.

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Demandas y anexos para traslados y archivo del Juzgado.



EFRAIN CASTRO DELGADO
Abogado
Universidad del Cauca

64

IX. NOTIFICACIONES.

PARTE DEMANDANTE.

- a) La Parte demandante recibirá notificaciones en la calle 6 No. 2-30 de Popayán; telefax: 8241867.

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

- b) El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Calle 5 No 2-41 piso 2 de la ciudad de Popayán. E mail: ecade@hotmail.com; celular 311-3071308.

PARTE DEMANDADA.

La entidad demandada en la DIAGONAL 22 B # 52-01. Edificio C Piso 3 de la ciudad de Bogotá. D.C. dirección de notificación electrónica:
: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Del(a) señor (a) Juez, con el acostumbrado respeto.

EFRAIN CASTRO DELGADO

C. C. N°. 87.433.408 de Barbacoas Nariño

T. P. N°. No. 120.246 del Consejo Superior de la Judicatura